



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00062-2025-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 16 de abril de 2025

EXPEDIENTE n.º : PAS-00001077-2021
ACTO ADMINISTRATIVO : Resolución Directoral n.º 02411-2024-PRODUCE/DS-PA
ADMINISTRADO : TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.
MATERIA : Procedimiento Administrativo Sancionador
SUMILLA : ENCAUZAR el registro n.º 00066403-2024 como un recurso de apelación.
IMPROCEDENTE el recurso de apelación; en consecuencia, CONFIRMAR las sanciones impuestas, quedando agotada la vía administrativa.

VISTO:

La solicitud de nulidad planteada por el **SINDICATO DE PESCADORES DE CHIMBOTE Y ANEXOS**, en adelante el **SINDICATO DE PESCADORES**, mediante el registro n.º 00066403-2024, presentado el 02.09.2024, contra la Resolución Directoral n.º 02411-2024-PRODUCE/DS-PA, emitida el 19.08.2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 En el Acta de Fiscalización Tolve (Muestreo) – E/P 1508-042 n.º 002665 de fecha 18.06.2021, levantada por los fiscalizadores del Ministerio de la Producción¹, realizando la fiscalización a la E/P TASA 32 con matrícula CO-5802-PM, según el Reporte de Faenas y Calas n.º 5801-202106172207, reportó un ponderado de juveniles de 41.42% del recurso hidrobiológico Anchoveta y de acuerdo al Parte de Muestreo 1508-042 n.º 004913 se detectó 75.13% de ejemplares juveniles del recurso Anchoveta, lo cual no concuerda con la información presentada por el representante de la E/P.
- 1.2 Posteriormente, con la Resolución Directoral n.º 02411-2024-PRODUCE/DS-PA², de fecha 19.08.2024, se archivó el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa Tecnológica de Alimentos S.A., titular de la E/P TASA 32, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134 del RLGP.

¹ Efectuado en la PPPP de Tecnológica de Alimentos S.A.

² Notificada a Tecnológica de Alimentos S.A. mediante Cédula de Notificación Personal n.º 00005212-2024-PRODUCE/DS-PA, el día 19.08.2024.



- 1.3 A través del registro n.° 00066403-2024, presentado el 02.09.2024, el **SINDICATO DE PESCADORES** solicita se declare la nulidad de la precitada resolución sancionadora.

II. CUESTIÓN PREVIA

- 2.1 **Determinar la vía en la cual corresponde tramitar la solicitud de nulidad de la resolución sancionadora contenida en el escrito con registro n.° 00066403-2025.**

El numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444³, en adelante el TUO de la LPAG, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley; siendo que el numeral 218.1 del artículo 218 del referido TUO establece que la apelación es un recurso administrativo.

Al respecto, el numeral 27.3 del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE, en adelante REFSAPA, establece que contra las resoluciones que emita la Dirección de Sanciones, únicamente procederá el recurso de apelación ante los órganos correspondientes, con el cual se agotará la vía administrativa.

El artículo 30 del REFSAPA, señala por su parte que: “El Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa, es el órgano administrativo competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora”.

Así pues, el REFSAPA prevé la existencia del Consejo de Apelación de Sanciones, como órgano superior competente, que en segunda y última instancia administrativa, conoce los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Dirección de Sanciones.

En el presente caso, mediante el registro n.° 00066403-2024, presentado el 02.09.2024, el **SINDICATO DE PESCADORES** solicita la nulidad de la Resolución Directoral n.° 02411-2024-PRODUCE/DS-PA; no obstante, en virtud a los dispositivos legales citados precedentemente, corresponde ser encauzado⁴ como un recurso de apelación y; por tanto, corresponde a este Consejo de Apelación de Sanciones conocerlo y emitir el pronunciamiento respectivo.

³ Aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 25.01.2019.

Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

Artículo 218. Recursos administrativos 218.1

Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

⁴ El subnumeral 1.3. del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG señala en cuanto al Principio de impulso de oficio que “(...) Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias (...)”.



III. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

Los numerales 120.1 y 120.2 del artículo 120 del TUO de la LPAG, dispone que frente a un acto administrativo que se supone desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus defectos. Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.

El artículo 220 del TO de la LPAG dispone que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

De acuerdo al artículo 125 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción⁵, el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano resolutorio que evalúa y resuelve en Segunda y última instancia los recursos de apelación interpuesto sobre los procedimientos administrativos sancionadores del Ministerio, conforme a la presente norma y a lo determinado en su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Ministerial n.° 378-2021-PRODUCE, por lo que es la autoridad competente para conocer el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral n.° 02411-2024-PRODUCE/DS-PA.

Al respecto, el artículo 63 del TUO de la LPAG señala que los administrados, “tienen capacidad procesal ante las entidades, las personas que gozan de capacidad jurídica conforme a las leyes”.

En esa línea, el numeral 124.1 del artículo 124 del TUO de la LPAG establece que todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener: Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.

El segundo párrafo del numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG establece que la institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

De otro lado, el artículo 427 del Texto Único Ordenado de Código Procesal Civil, aprobado mediante Resolución Ministerial n.° 010-93-JUS, en adelante el TUO del CPC, señala lo siguiente:

“Artículo 427.- El Juez declara improcedente la demanda cuando:

1. **El demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar;**
2. El Demandante carezca manifiestamente de interés para obrar;
3. Advierta la caducidad del derecho;
4. No exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio; o
5. El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible.

⁵ Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE.



Sí el Juez estima que la demanda es manifiestamente improcedente, la declara así de plano expresando los fundamentos de su decisión y devolviendo los anexos.

Sí el defecto se refiere a alguna de las pretensiones, la declaración de improcedencia se limita a aquellas que adolezcan del defecto advertido por el Juez.

Sí la resolución que declara la improcedencia fuese apelada, el Juez pone en conocimiento del demandad el recurso interpuesto. La resolución superior que resuelva en definitiva la improcedencia, produce efectos para ambas partes".
(El resaltado es nuestro)

En dicho contexto, de la revisión de los actuados que obran en el expediente se advierte que el procedimiento administrativo sancionador que dio origen a la resolución apelada, se inició contra la empresa Tecnológica de Alimentos S.A. por la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 3) del artículo 134 del RLGP, más no contra el **SINDICATO DE PESCADORES**; sin embargo, este último interpuso recurso de apelación contra la resolución recurrida.

En ese sentido, se advierte que el **SINDICATO DE PESCADORES** no tiene legitimidad para obrar en el presente caso, pues no forma parte del procedimiento administrativo sancionador que le fuera iniciado a la empresa Tecnológica de Alimentos S.A. y que originó el archivo del procedimiento mediante Resolución Directoral n.° 02411-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.08.2024, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación presentado por el **SINDICATO DE PESCADORES**.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el REFSAPA, el TUO de al LPAG, el TUO del CPC; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 000037-2025-PRODUCE; el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 0356-2022-PRODUCE; el artículo 3 de la Resolución Ministerial n.° 00407-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 13-2025-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 08.04.2025, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- ENCAUZAR el registro n.° 00066403-2024 de fecha 02.09.2024, presentado por el **SINDICATO DE PESCADORES DE CHIMBOTE Y ANEXOS**, como un recurso de apelación, por los fundamentos expuestos en el numeral 2.1 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el **SINDICATO DE PESCADORES DE CHIMBOTE Y ANEXOS** contra la Resolución Directoral n.° 02411-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.08.2024; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, para los fines correspondientes, previa notificación al **SINDICATO DE PESCADORES DE CHIMBOTE Y ANEXOS** de la presente Resolución, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

JAIME ANTONIO DE LA TORRE OBREGON

Presidente

Primera Área Especializada

Colegiada Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

ZORAIDA LUCÍA QUISPE ORÉ

Miembro Titular

Primera Área Especializada

Colegiada Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

ROONY RAFAEL ROMERO NAPA

Miembro Titular

Primera Área Especializada

Colegiada Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

